

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., Dos (2) de octubre de dos mil siete (2007)

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
JAIME OMAR CUÉLLAR ROMERO**

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ADELIA
ROCÍO CARDOZO ROMERO EN CONTRA DE GUILLERMO
ENRIQUE QUINTERO VEGA (RECURSO DE SÚPLICA).
Radicación 11001311000720040054405**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 18 de junio de 2008.

Resuelve la Sala dual el recurso de súplica interpuesto en contra del auto de fecha 3 de junio de 2008, proferido por el magistrado ponente, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto recurrido, el magistrado sustanciador declaró la nulidad parcial de la actuación surtida en esta instancia e inadmitió, parcialmente, el recurso de apelación, al que previamente le había dado trámite, al considerar que la determinación tomada por el juez a quo en lo concerniente a declarar infundadas las objeciones formuladas por el demandado para excluir unas compensaciones, no es susceptible de ser atacada por aquel medio, determinación con la cual se mostró inconforme el promotor de la alzada, el que interpuso el recurso de súplica que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe dejarse sentado que la legislación procesal prevé que se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale (art. 135 del C. de P.C.), no siendo dable al juez proceder a darle paso a uno inexistente, pero si así no lo hizo, no por ello puede convertirse en

apelable la providencia que puso fin a la actuación accesoria creada por él, pues, de lo contrario, tendría que convenirse que, por ese camino, cada vez que el fallador errara en el trámite de cualquier asunto y lo encaminara por la ruta incidental, por ese solo hecho, la decisión que tomara, en torno al tema puesto a su consideración, se convertiría en apelable.

Por otro lado, se prescribe en los párrafos 2º. y 3º. del numeral 2º. del artículo 600 del C. de P.C.:

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos se procederá como dispone el artículo siguiente.

“En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge sobreviviente o por el causante, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior”.

Y en el numeral 1º. del 601 del mismo estatuto, se prevé:

“1. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social”.

Entonces, son dos las situaciones que pueden presentarse en relación con la inclusión de las compensaciones en el inventario: una cuando se denuncian por la parte obligada o cuando ésta acepta expresamente las que alega su contraparte, eventos en los cuales no existe problema alguno para su relación; y la otra, cuando no se dan las circunstancias anteriores, se presenta en el caso en que el interesado en la inclusión de las recompensas objeta el inventario para ese fin, caso en el cual corre con la carga de probar la existencia de tales rubros, en el incidente respectivo, y en el que quien se opone a tal propósito tiene la oportunidad de controvertir todo lo concerniente al tema, de modo que puede concluirse, sin ambages de ninguna naturaleza, que jamás podría existir un incidente con el propósito de excluir unas compensaciones, pues en la primera hipótesis, esto es, cuando el obligado las acepta en la audiencia del artículo 600 citado, carece de toda legitimación para presentar reparos en torno a dicho tópico y, en la segunda, es decir, cuando no se produjo la aceptación expresa, también en la audiencia, dichos

rubros no integran el inventario, de modo que no aparece interés alguno del presunto deudor para promover el incidente de exclusión, aparte de que no existiría objeto sobre el cual recaer aquella (la exclusión), pues solo puede excluirse lo que hace parte de algo y, tal como se dijo, si no media aquella aceptación, la partida correspondiente no hace parte, en principio, del inventario.

Por consiguiente, es a quien alega la existencia de las compensaciones a quien le corresponde la carga de promover el incidente para la inclusión de ellas, cuando no se aceptan por el obligado (num. 1º. art. 601 C. de P.C.), situación que, en todo caso, se acompasa con la regla general prevista en el artículo 1757 del C.C. acerca de que la carga de probar la existencia de las obligaciones se encuentra en cabeza de quien la alega.

En el caso presente, no aparece por parte alguna que el demandado a cargo de quien estarían las compensaciones, las haya denunciado, pues las mismas fueron incluidas por la demandante (fols. 9 a 11 y 118 del cuaderno de copias) y tampoco que las haya aceptado expresamente (se resalta), pues en la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2005 (fols. 78 a 82 de la misma encuadernación) nada dijo sobre el particular y, en la continuación de la audiencia, el 24 de octubre del mismo año (fol. 112 vuelto), manifestó: “respecto a las compensaciones solicitadas por la demandante nos permitimos señalar que son jurídicamente inconsistentes”.

Empero, la juez del conocimiento consideró que las compensaciones se encontraban incluidas, por tratarse de donaciones hechas por el demandado a personas que no son descendientes comunes, decisión que, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, no puede revisarse por esta Corporación, por carecer de competencia para ello, pues tal como se dijo al comienzo de las consideraciones, al no existir el incidente para la exclusión del rubro de que se trata, la apelabilidad de lo decidido en el trámite relacionado con el mismo, debe desecharse, dada la taxatividad del recurso, y no encontrándose en precepto alguno que lo decidido en torno a las compensaciones es apelable (por supuesto, salvo el caso de la promoción del incidente para su inclusión), debe concluirse que el auto objeto de la súplica se ajusta a la legalidad, razón por la que se confirmará el mismo, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se advierte, en todo caso, que las actas que obran a folios 83 a 86 y 115 a 119 del cuaderno de copias, no fueron suscritas por la juez del conocimiento, al menos dentro de lo que se allegó a esta instancia.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DUAL DE FAMILIA,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR** el auto objeto de la súplica, esto es, el de 3 de junio de 2008, proferido por el magistrado sustanciador, dentro del presente proceso.*

2º.- Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho del magistrado ponente, para lo que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

JAIME OMAR CUÉLLAR ROMERO

Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ADELIA ROCÍO CARDOZO ROMERO EN CONTRA DE GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO VEGA (RECURSO DE SÚPLICA).